

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso, comunicándole que se recibió escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 11 de mayo de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veinte (2021)

| | |
|--------------------|---|
| Proceso: | INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE |
| Radicado: | 54-001-40-03-007-2021-000268-00 |
| Accionante: | RONNY DAMIAN ARIZMENDI ORTEGA |

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **RONNY DAMIAN ARIZMENDI ORTEGA** para resolver respecto de las objeciones, no siendo posible conciliarlas recibido del Operador de Insolvencia doctor **HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA**.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en el numeral 1 del artículo 563 y 564 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

R E S U E L V E

1º. DECRETESE la apertura del procedimiento liquidatorio de conformidad con el parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso.

2º. DESÍGNESE como liquidador del presente proceso a la doctora **ESTEFANIA APARICIO RUIZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.032.422.896, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo al listado. Fíjese la suma de un millón de pesos (\$1.000.000,00) como honorarios provisionales, conforme a las previsiones del numeral 4º del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-1048 de la Sala Administrativa – Consejo Superior de la Judicatura.

3º. COMUNÍQUESE por Secretaría, a la designada la presente decisión para que una vez enterado del presente proveído tome posesión del cargo que le fuere designado y ordenándole dé cumplimiento a lo previsto en los numerales 2º y 3º del artículo 564 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

4º. Mediante oficio circular diferenciando cada especialidad, por Secretaría requiérase a los Jueces Civiles y de Familia de la ciudad de Cúcuta que estén adelantando procesos ejecutivos contra el deudor, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que los remitan a la liquidación (numeral 4 artículo 564 ibídem), y para el resto del país ofíciase a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Cúcuta – Norte de Santander, a efectos de que se difunda entre los distintos despachos judiciales la apertura de este trámite.

5º. PREVÉNGASE a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

6º. OFÍCIESE por Secretaría, a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándole la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia del presente asunto, conforme a las previsiones del artículo 573 del Código General del Proceso.

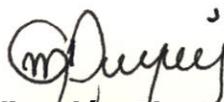
7º. A partir de la presente providencia, se prohíbe a **RONNY DAMIAN ARIZMENDI ORTEGA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.260.042, hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que ha dicho que se encuentren en si patrimonio. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador (art. 565 núm. 1 CGP)

8º. Así mismo, a partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor **RONNY DAMIAN ARIZMENDI ORTEGA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.260.042, que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación, conforme a las previsiones del artículo 565 numeral 5 del Código General del Proceso.

9º. Con el inicio de la presente liquidación, operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de **RONNY DAMIAN ARIZMENDI ORTEGA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.260.042. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios (Artículo. 565 núm. 6 ejusdem).

10º. INSCRÍBASE por Secretaría la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso y dando aplicación igualmente a lo ordenado en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-05-2021

| |
|--|
| <p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy CATORCE (14) DE MAYO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p> |
|--|

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2a5c65d67ac314e85608764a883aeb94e429670cec736d22db4029da118e97**

Documento generado en 12/05/2021 12:35:08 PM